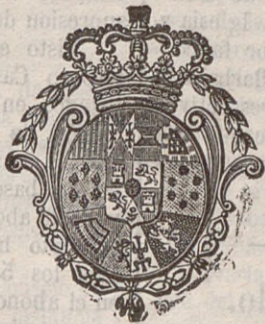


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las provincias Vascongadas al Teniente General D. Francisco Javier Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á Diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Miguel Resa, Diputado á Cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre, ha consultado lo siguiente:

»Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre.

Resulta:

Que con fecha 29 de Noviembre del año último, á nombre de Alejandro Bravo se presentó ante el referido Juzgado un escrito de denuncia contra el predicho Teniente Alcalde, á quien se acusaba de haber exigido á Brabo 300 rs. en metálico para pago de una multa que le habia sido impuesta, presentando como comprobante de ella un recibo suscrito por el mismo Teniente de Alcalde, en el que se declaraba que Brabo habia satisfecho los referidos 300 rs. en equivalencia del papel correspondiente:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó de una manera indubitable que la multa la exigió el Alcalde en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia por efecto de haberse resistido Brabo diferentes veces á obedecer ciertas órdenes del mismo Gobernador; y como Brabo se resistiese tambien á pagar dicha multa, el Teniente Alcalde, previo requerimiento en forma, le intimó que designase bienes sobre que hacer embargo para su bastarlos, y con su importe cubrir la cantidad en que consistia la multa, ofreciéndose entónces Brabo á abonar los 300 rs. que entregó al Teniente de Alcalde, quien á su vez los trasmitió al Depositario D. Calixto Muñoz á fin de que en seguida se emplease en el papel correspondiente:

Que acto continuo y por invitacion del Depositario Muñoz se presentó ante el Alcalde el estancuero Julian Ortega, y dijo que no tenia papel de multas para cubrir la cantidad arriba dicha por no haber llegado el repartidor de los efectos estancados del partido de Atienza que lo suministraba semanalmente; pero añadió que quedaba en proporcionarlo á la mayor brevedad de la cabeza del distrito:

Que al dia siguiente 25 el Alcalde recibió una nueva orden del Gobernador en que le participaba que por equidad dejaba reducida la multa á 100 rs., la

cual se notificó inmediatamente al Depositario Muñoz y al estancuero, no habiendo notificado á Brabo porque no se le encontró; mas se hizo al dia siguiente á presencia de los indicados Depositario y estancuero, haciendo entónces entrega el Depositario de la mitad superior de varios medios pliegos de papel de multas por la cantidad de los 100 rs. á que habia quedado reducida la impuesta á Brabo, quien se resistió á recibir la diferencia y la mitad inferior de los pliegos de papel, asi como á entregar el recibo provisional que se le habia dado:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo lo relacionado y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Lopez por reputarle autor de exacciones ilegales, con arreglo á lo prescrito en el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861 y artículos 326 y 327 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Teniente Alcalde habia procedido en exacto cumplimiento de las órdenes que tenia, y por no haber papel de multas en la expendeduria del pueblo.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se dispuso que las multas que en adelante se impusieran no podrian exigirse sino en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Visto el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861, que previene que el que recibiere multas en metálico incurrirá, segun los casos, en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que comete delito el empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público; ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que por aparecer plenamente probado que en la expendeduria de papel sellado del pueblo de Cendejos de la Torre no habia del especial de multas el dia en que se hizo efectiva la de 300 que el Gobernador habia impuesto á Alejandro Brabo, no cabe calificar de abusivo el acto del Alcalde de recibir en metálico la que tenia el deber de exigir á Brabo:

Considerando que consta además de una manera tambien fehaciente que dos dias despues, y tan pronto como en la expeduria del pueblo se hubo recibido papel de multas, se invirtió en la referida clase de papel los 100 rs. á que el mismo Gobernador habia dejado reducida la que Brabo habia de satisfacer;

La Seccion opina que debe confirmar-se la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de Febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo:

Resulta:

Que en 14 de Julio de 1848 Don Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7.000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio Don Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses además la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas:

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de Junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de Marzo de 1848, y por tanto antes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio había dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya había dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio había conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que él mismo había dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que D. Gaspar Tenorio tenía en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho menos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de Marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo expresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores.

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Ilmo. Sr. Don Pantaleon Monserrat, Obispo de Badajoz, para la Iglesia y Obispado de Barcelona, vacante por fallecimiento del Excmo. Señor D. Antonio Palau y Termens.

Por otro de la misma fecha á Don Fr. Félix Maria Arriete de Cádiz para la Iglesia y Obispado de Cádiz, vacante por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Juan José Arboli.

Por otro de 20 del mismo mes al Excmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno, Obispo de Oviedo, para la Iglesia y Arzobispado de Valladolid, vacante por traslacion del Excmo. Sr. D. Luis de la Lastra y Cuesta.

Y por otro de 17 del corriente al Ilmo. Sr. D. Calixto Castrillo, Obispo de Doli-che y Axiliar de Sevilla, para la Iglesia y Obispado de Leon, vacante por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Joaquin Barbajero.

Y habiendo aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Pérez del Castillo, Oficial cesante de la suprimida Comision de Estadística, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 9 de Febrero de 1859 D. José Pérez del Castillo presentó instancia documentada á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion, manifestando haber servido en su último destino de Oficial de la expresada Comision de Estadística cuatro meses y seis dias:

Que en su consecuencia procedió la Junta á clasificarle, incluyendo en su hoja de servicios los que prestó en el ejército, y despues que obtuvo su licencia en las dependencias de Hacienda pública; pero ocurrida la duda de que por un documento aparecia que este interesado había tomado posesion de dicho destino en 3 de Junio de 1844, y cesado en 20 de Junio de 1845 por supresion de la citada Comision, mientras que por otro resultaba cesante del mismo en 9 de Octubre de 1844, hasta cuya fecha solamente se le acreditaron en nómina sus haberes, la expresada Junta acordó en 15 de Marzo de 1860, rebajando este servicio, reconocer á Pérez del Castillo un total de 23 años, 11 meses y 2 dias con el haber anual de 5.000 rs., mitad de los 10.000 que había disfrutado de sueldo en otro destino, debiéndosele abonar desde que pidió la clasificacion:

Que habiendo recurrido Pérez del Castillo sin nuevos datos á la misma Junta en 1.º de Marzo de 1861 pidiendo su clasificacion por el destino de Oficial de la expresada Comision de Estadística, la Junta por su acuerdo del 22 declaró que no había méritos para variar el anterior:

Que enterado el interesado, reclamó contra estos acuerdos al Ministerio de Hacienda en 20 de Abril siguiente, exponiendo, como aclaracion á la duda ocurrida, que la diferencia que se notaba por los mencionados documentos en las fechas del cese en su plaza de Oficial de dicha Comision consistía en que había disfrutado de una licencia sin sueldo, y en su consecuencia no podía figurar en las nóminas; y pidió que se le declarase cesante por supresion de dicho destino, sirviéndole de todos modos como regulador el sueldo de 12.000 rs. asignando al mismo:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, no encontró motivo para variar sus anteriores acuerdos, siendo de la misma opinion la Asesoría general y el negociado del Mi-

nisterio; y en su consecuencia recayó la Real orden de 13 de Setiembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo informado por la indicada Asesoría, se desestimó la solicitud de D. José Pérez del Castillo, y confirmó lo acordado por la Junta interin no se justificase suficientemente el mencionado servicio hasta la supresion de la Comision de Estadística:

Visto el recurso de alzada que interpuso Castillo para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual presentó demanda de agravios con la pretension de que se rectifique su clasificacion sirviéndole de base el regulador de 12.000 rs., y se le abonen las diferencias que en tal concepto había dejado de percibir, y además los 5.000 rs. que recibió de ménos en el abono de sueldo de 5 años de atrasos anteriores á su clasificacion:

Visto el oficio que D. José Pérez del Castillo ha presentado con la demanda de agravios, el cual le fué comunicado por la mencionada Comision de Estadística en 11 de Octubre de 1844, trascribiendo una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en el dia anterior, por la que se le concedía licencia por ocho meses para dedicarse al arreglo de intereses de familia; pero sin abono alguno de sueldo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pretendiendo en lo principal que se confirme la Real orden reclamada, omitiéndose en su parte dispositiva el extremo relativo á la justificacion ulterior del servicio prestado por Castillo hasta la supresion de la referida Comision de Estadística:

Visto el otrosí del mismo escrito, en que pidió que el documento presentado por el recurrente con la demanda de agravios fuera cotejado con su original, á lo que se accedió por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vista la comunicacion que de Real orden se pasó por el Ministerio de Hacienda en 2 de Octubre último, de la que aparece que en el Archivo de aquel departamento no se encontraba la precitada Real orden que concedió á Castillo los ocho meses de licencia, constandingo solamente, además de la de 1.º de Mayo de 1844 nombrándole Oficial de la expresada Comision de Estadística, una Real orden de 25 de Julio siguiente en que se le concedieron dos meses de licencia por enfermo, y otra de 22 de Noviembre del propio año prorogándole la misma por un mes, á contar desde aquella fecha:

Visto el escrito que con conocimiento de este resultado presentó mi Fiscal reproduciendo su peticion anterior:

Considerando que D. José Pérez del Castillo no ha acreditado que al tiempo de la supresion de la Comision de Estadística sirviese empleado en este ramo; resultando, por el contrario, de la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas que con mucha anterioridad no venia incluido en las nóminas, ni cobró sueldo en tal concepto:

Considerando que la explicacion que ha querido dar á este hecho, suponiendo que el no cobrar sueldo procedía de habersele concedido licencia sin él, de la cual estaba disfrutando al tiempo de la supresion, y cuya circunstancia pretendió justificar con el documento presentado en esta instancia, no es admisible porque, lejos de haberse comprobado la certeza de dicha licencia sin sueldo, aparece desmentida por la comunicacion del Archivero de Hacienda, venida á peticion fiscal, y que está en abierta contradiccion con lo que supone el interesado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1863.—Juan Dominguez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra D. José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Búrgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 D. Ricardo Vicario, Agente investigador de la contribucion de subsidio en la provincia de Búrgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero que era propietario con su hermano D. Prudencio de un almacén de bacalao, cuyas ventas se hacian por mayor; segundo, que tenía además dos tiros de á ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerías para las galeras aceleradas, sin hallarse matriculado sino como carruajero de cuenta propia, de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inserto en el subsidio tan sólo por dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencias:

Que habiendo informado sobre este asunto la Administracion de todas rentas de Aranda, dijo que D. José y D. Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tiros de diligencias en razon á haber manifestado los interesados que esta contribucion la pagaba en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, también dijeron que pagaban en Madrid por dos de ellos, constandingo en la matricula solo por los dos restantes:

Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningun concepto, y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas:

Que de una comunicacion pasada por la referida Administracion de Madrid á la de Búrgos aparecia que en el año de 1860 solo tenía la empresa de las referidas diligencias en esta última provincia dos ti-

ros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habían contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones:

Que con tales antecedentes la expresada Administración de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados D. José y Don Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matrícula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defraudación:

Vista la demanda contenciosa que después de afianzar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia D. Rafael Benito, en nombre del D. José Arambarri, ante el Consejo provincial de Burgos con la pretensión de que se absolviera á su defendido de la multa impuesta:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la providencia dictada por el expresado Consejo provincial en 13 de Diciembre del mismo año confirmando la providencia gubernativa, ménos en cuanto á la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa:

Visto el recurso de apelación que contra el precedente fallo interpuso en el 26 el Promotor fiscal, habiéndosele admitido por auto de 3 de Enero de 1861:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelación interpuesta pide en lo principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosi la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento.

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada.

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que, por la ley y para con la Administración, Arambarri ha sido y es el único obligado á matricularse y pagar el subsidio por la industria que ha ejercido con los tiros de caballerías que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de exculpación para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la

Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Pancorbo, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, y de la otra la Administración general, representada por mí Fiscal, demandada, sobre ineficacia de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, por la que se confirmó la resolución de la Dirección general de Obras públicas, en que se dispuso que continuara rigiendo el arancel existente en el portazgo denominado Travesía de la Rioja.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que en 24 de Noviembre de 1858 la Dirección general de Obras públicas, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio anterior, señaló el 28 de Diciembre del mismo año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del portazgo de Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 470.000 rs. vn. anuales en que se había hecho proposición celebrándose en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo fin se hallaban de manifiesto para conocimiento del público el arancel de Pancorbo, pliego de condiciones generales, instrucciones, leyes y decretos que venían rigiendo sobre el particular, anadiéndose en el anuncio que la observancia de las disposiciones generales ó locales que pudieran existir era obligatoria á los licitadores con arreglo á lo prevenido en el arancel y condición 15 del citado pliego:

Vista la diligencia de la subasta celebrada en el día y hora señalados, en la cual quedó adjudicado el remate por la suma de 214.208 rs. á favor de D. Cipriano Ruiz como mejor postor, quien lo cedió en D. Ramon Estruch y Ferrer:

Vista la comunicación que [el Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos, encargado para la entrega del portazgo al arrendatario, pasó en 4 de Febrero de 1859 á la referida Dirección manifestando, que la recepción se había ejecutado en 1.º del mismo, pero que el Ayudante comisionado para realizarla le advertía que el representante de Estruch y Ferrer se había opuesto á hacerse cargo del portazgo Travesía de la Rioja si no se le dejaba obrar en este, considerando como accesorio, los derechos marcados en el de Pancorbo, reputado como principal, que eran mas altos, por lo que protestó el acto:

Vistos los informes del mismo Ingeniero, explicando en el uno el estado en que se hallaba el arancel para el portazgo Travesía de la Rioja, que consistía en un manuscrito muy deteriorado: que había desaparecido su autorización: que las cantidades que debían exigirse se encontraban, ya rotas, ya borradas, sin que se pudieran leer, é inculcaba la conveniencia de que se sustituyera con uno nuevo para evitar abusos; y proponiendo en el otro, dado de orden de la Dirección, que se autorizara para la Travesía un nuevo arancel:

Visto el acuerdo de la misma Dirección, su fecha 9 de Agosto de 1859, por el que se mandó suspender toda reforma

en la tarifa interin durase el arriendo, debiendo por lo tanto continuar rigiendo el que entonces existía hasta que sobre el particular se adoptara nueva resolución:

Visto el escrito que Estruch y Ferrer dirigió al Ministerio de Fomento, en el cual, después de exponer que si en la subasta se hubiera dado á conocer la existencia de la tarifa particular, no se quejaría; pero que no sucedió así puesto que en el pliego de condiciones no se hizo constar esa singularidad como era preciso, que en sus cálculos procedió en el concepto de que regía el mismo arancel que en el portazgo principal, pidió que se revocara la resolución de la Dirección general de Obras públicas y se determinase que en la Travesía de la Rioja se aplicara la tarifa del portazgo de Pancorbo, de que formaba parte, ó en otro caso se le indemnizara del importe de la diferencia que en su perjuicio resultase conforme al arancel especial que regía en la expresada Travesía:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre del referido año 1859, por la que se dispuso que se estuviera á lo resulto por la Dirección, si bien dejando expedita su acción al reclamante para que pudiera acudir á donde correspondiera á deducir el derecho de que se creyera asistido:

Vista la demanda que en 5 de Noviembre siguiente presentó el Licenciado Don Alejandro Diaz Zafra, sustituido después por el Licenciado Espinosa de los Monteros, á nombre de Estruch y Ferrer, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden reclamada; se reconozca y proteja á Estruch y Ferrer, el derecho de poner en ejercicio en la Travesía de la Rioja el arancel general, y se le abone el importe de la diferencia en la recaudación obtenida hasta el día en que se verifique, ó en otro caso, en cumplimiento de la condición 17 de las generales y en la forma en ella determinada, se le abone desde luego y durante el término del arriendo lo que por sujetarse á la tarifa especial resulte de ménos en la recaudación regulada por el arancel:

Vista la escritura de arriendo del citado portazgo, reclamada en virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso de 31 de Enero de 1862, resultando haberse otorgado en 13 de Febrero de 1859 entre el Director general de Obras públicas de una parte, y D. Cipriano Ruiz, apoderado de D. Ramon Estruch y Ferrer de la otra, y que por ella recibió este en arriendo por dos años el portazgo de Pancorbo, y se obligó á observar las instrucciones y Reales órdenes vigentes en la materia, insertándose en la misma el arancel de los derechos del expresado portazgo de Pancorbo, la orden de adjudicación y carta de pago de la fianza:

Visto el escrito de mí Fiscal pidiendo que se desistiese la demanda, y se confirmase la Real orden contra la que se reclama:

Considerando que la Administración ha entregado á Estruch y Ferrer el portazgo de la Travesía de la Rioja atendiendo á que viene conceptualizado como accesorio ó dependencia del de Pancorbo, y no obstante que en rigor solamente el último ha sido objeto del contrato relacionado:

Considerando que, no habiéndose hecho mención del primero de dichos portazgos en el arrendamiento ni en sus anuncios, no pudo el demandante tenerle en cuenta para sus proposiciones ó postura, ni puede decirse arrendatario de él en otros términos que los establecidos por la costumbre, ó sea con el arancel especial señalado hace años para el mismo: y por tanto que no tiene Estruch y Ferrer título alguno para exigir los derechos de este portazgo por el arancel del de Pancorbo, ni para reclamar perjuicios por habersele denegado esta pretensión;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus,

D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sánchez Silva, D. José Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Ramon Estruch y Ferrer, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1863.—Juan Dominguez.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar correspondiente á la facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º Sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia, Antonio Quilis.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 78.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura, remitiéndolos á mi disposición si fueren habidos, de los presos Juan Ramon García Tainilla, vecino de Nerpio y sentenciado por el Juzgado de primera instancia de Yeste á cinco años y cuatro meses de presidio por el delito de robo, Polonio Navarro Villegas y Francisco Vando (a) el muletero confinados trasladados del presidio de Toledo al de Cartagena, que á las doce y media de la noche se fugaron de la carcel de Pozo-cañada, al ser conducidos á sus respectivos destinos.

Albacete 3 de Mayo de 1863.—José Gallostra.

Señas de los presos fugados.

Uno alto, delgado, moreno, de 35 á 40 años, llamado Francisco Vando (a) Muletero, vestido con ropa de presidario, dirigido al Sr. Comandante del presidio de Cartagena.

